

## **REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORIA DEL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO**

### **Artículo 1. Naturaleza del Comité de Auditoría.**

El Comité de Auditoría (en adelante “Comité”) es un órgano de apoyo del Consejo Monetario Centroamericano (en adelante “Consejo” o “CMCA”), creado a tenor de lo dispuesto en los artículos 5 inciso e), 35 y 36 del Acuerdo Monetario Centroamericano.

### **Artículo 2. Propósito.**

El Comité tendrá como propósito apoyar, desde el ámbito de su competencia, al CMCA en la evaluación de la eficiencia y la eficacia de la gestión de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano (en adelante “Secretaría” o “SECMCA”), velando porque se fundamente en las mejores prácticas de gobernabilidad aplicables. El Comité responderá y reportará únicamente al Consejo. Su funcionamiento no afectará las competencias que el Acuerdo Monetario otorga al CMCA, a la SECMCA y al Secretario Ejecutivo.

### **Artículo 3. Funciones.**

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el CMCA en el análisis de los Estados Financieros de la SECMCA y del FOCEM, evaluando, entre otros aspectos, su oportunidad y confiabilidad.
- b) Analizar el Informe anual de ejecución presupuestaria y trasladar al CMCA el resultado del análisis y las recomendaciones que estime pertinentes.
- c) Analizar los informes de Auditoría y verificar la instrumentación de sus recomendaciones.
- d) Coadyuvar con el CMCA en la evaluación del cumplimiento de la normativa de control interno vigente, su pertinencia y los factores de riesgo asociados a la misma, así como formular las recomendaciones que considere oportunas.
- e) Proponer al Consejo una política de remuneraciones para el Secretario y Subsecretario Ejecutivos, y evaluar periódicamente su aplicación y validez.
- f) Verificar que la ejecución del Programa Anual de Trabajo de la Secretaría:
  - (i) responda a lo aprobado por el Consejo;
  - (ii) mantenga una adecuada vinculación con la ejecución presupuestaria; y
  - (iii) reciba un adecuado grado de respuesta y apoyo de los bancos centrales miembros ante requerimientos de información y de asignación de recursos a actividades específicas.
- g) Presentar un informe escrito al CMCA cuando menos una vez al año.
- h) Cualesquiera otras que le asigne el Consejo.

### **Artículo 4. Acceso a la información y apoyo institucional.**

El Comité y sus miembros tendrán acceso a todos los documentos e informes elaborados por la Secretaría. Asimismo, podrán solicitar información y opinión de los funcionarios de la Secretaría, de los auditores externos y del Banco Agente del FOCEM. El Comité también

podrá solicitar la cooperación y apoyo de las distintas dependencias de los bancos centrales miembros del CMCA.

#### **Artículo 5. Integración.**

- a) El Comité estará integrado por tres miembros titulares, todos funcionarios de nivel gerencial de los bancos centrales miembros del CMCA. Cada titular tendrá un suplente, quien deberá cumplir los mismos requisitos que el titular.
- b) Los miembros del Comité serán designados por el Presidente o Gobernador del Banco Central que corresponda, con al menos un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del nombramiento del miembro o miembros del Comité que deban ser sustituidos.
- c) El nombramiento de los miembros del Comité se hará en el siguiente orden: República Dominicana, Nicaragua, Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa Rica.
- d) Los miembros del Comité durarán tres años en sus funciones.

#### **Artículo 6. Funcionamiento.**

- a) El Comité se reunirá cuando menos dos veces al año.
- b) Las reuniones del Comité podrán ser presenciales o mediante el sistema de videoconferencia o cualquier otro medio que el propio Comité estime oportuno. Las reuniones presenciales podrán realizarse en alguno de los bancos centrales miembros o en la sede de la SECMCA.
- c) Para que exista quórum en las reuniones deberán participar los tres miembros. Las decisiones del Comité deberán tomarse preferentemente por consenso, y sólo en caso de que esto no sea posible, se decidirá por simple mayoría, haciéndose constar en la respectiva acta el voto disidente y sus razones.
- d) El Comité tendrá un Presidente, designado por acuerdo de sus miembros, quien durará en su cargo un año, no pudiendo caer la designación de la presidencia en el mismo país en años consecutivos. El Presidente convocará las reuniones, dirigirá los debates y presentará al Consejo los informes que el Comité acuerde elevar a su consideración. Si por alguna circunstancia el Presidente no pudiera hacer dicha presentación, el Comité designará a otro de sus miembros para realizarla.
- e) El Secretario o el Subsecretario Ejecutivos y el auditor participarán con voz pero sin voto en las reuniones del Comité. También podrá participar cualquier otra persona cuando se considere conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, asistiendo ésta en calidad de invitada, sólo con derecho a voz.
- f) La función de secretaría del Comité la ejercerá uno de sus miembros. El proyecto de agenda y la documentación básica se remitirá a los miembros del Comité con al menos diez días hábiles de anticipación. De cada reunión se levantará un acta, que será aprobada por el Comité.
- g) El período anual de labores del Comité inicial el 1 de agosto y finaliza el 31 de julio del año siguiente.

#### **Artículo 7. Financiamiento.**

Los pasajes y viáticos de los miembros del Comité serán cubiertos por los respectivos bancos centrales miembros que lo integran. Los pasajes y viáticos de los otros participantes

serán cubiertos por el presupuesto de la Secretaría. Los gastos logísticos para la realización de la reunión los cubrirá la institución sede.

**Artículo 8. Vigencia.**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

**TRANSITORIO I.** Con el propósito de que siempre el Comité se encuentre integrado por miembros con experiencia en los temas que se han tratado y en los asuntos pendientes, en la primera designación, el representante del Banco Central de República Dominicana durará un año en funciones; el del Banco Central de Nicaragua dos años; y el del Banco Central de Honduras tres años. Al vencimiento de sus respectivos nombramientos, se procederá a nombrar a sus sustitutos, siguiendo el orden de países y por el plazo señalado en el artículo 5.

**TRANSITORIO II.** La primera designación de miembros del Comité se efectuará dentro del mes siguiente de la aprobación del presente Reglamento. El primer período de labores iniciará el 1 de agosto de 2006.